queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo à V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunique a las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Octubre 9 de 1817.

## Numero 182.

4.30

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros en los seis meses de franquicia que les está concedida (1).

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, a consecuencia del oficio de V. E., en 19 de Mar-20 altimo sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo di-Plomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este Punto por la órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber, entre otras cosas: 1º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer <sup>d</sup>ia que entraren por las Aduanas de la frontera o Puertos, los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros que anotara el Administrador en la guía: 2º Que los tales equipages se sellen en las Aduahas de primera entrada, y no se reconozcan en la Corte sin que primero el Embajador

o Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada o rubricada de lo que contienen: 3º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, o entre despues de haber dado cuenta a S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver: 4º Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota a presencia de la persona que nombraro el Embajador o Ministro. en pieza separada y decente dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella: 5º Que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido a omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministério de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana a disposicion del Embajador o Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 64 Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeren sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios a derechos internos; y 7º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitira la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros o mercancias en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real érden comunico a V. Espara su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente a su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada a la Direccion general de Rentas, previniendosela ademas que al tiempo de despachar los equipages

Vease la Circular de 27 de Octubre de 1814.